

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MAGISTRADA PONENTE: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil

Demandante: Martha Beatriz Amparo y Otros.

Demandados: Clínica de Marly S.A.

Radicado: 1320170059001

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA CONTRA EL AUTO DE 9 DE MARZO DE 2020.

IVAN SINESIO GOMEZ MORAD, mayor de edad, identificado con C.C. No 79.942.072 de Bogotá D.C., portador de la T.P No 131.474 de C.S. de la J. Obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en el término de ley, me permito presentar interponer recurso de súplica al Auto de fecha nueve (9) de marzo del año 2020, notificado por Estado el diez (10) de marzo del mismo año, el cual fue sujeto de aclaración y complementación, que se resolvió mediante Auto de 20 de mayo de 2020, con base en los siguientes hechos.

HECHOS PRELIMINARES

1.El día 18 de febrero de 2020 en audiencia de que trata el artículo 373 C.G.P, dentro del proceso de referencia, la parte actora, advirtió al Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá, la nulidad contemplada en artículo 121 C.G.P, aduciendo que, mediante auto de 15 de marzo de 2019, el Despacho ya había prorrogado por seis meses su competencia, con lo cual la misma ya habría fenecido, sin que al momento se hubiese proferido fallo.

2.Tras la nulidad alegada, el Despacho niega la pérdida de competencia, motivando su decisión en un análisis adjetivo, donde él observa, que el proceso se ha llevado de conformidad a derecho, agrega que no se ha violado ninguna etapa procesal y se han adelantado las pruebas, para adelantar el expediente, razón por la cual el Despacho consideró que, pese a que el término de la competencia feneció, no considera la pérdida de competencia, para seguir conociendo del proceso de referencia, resalta en su decisión el "libre albedrío" que tienen los jueces para declarar la pérdida de competencia alegada.

3.Teniendo en cuenta la anterior decisión del Despacho, la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, reiterado que el término tal como lo manifestó el mismo juez el término feneció, y lo anterior no puede desconocerse. Finalmente, el Despacho niega el recurso de reposición y concede recurso de apelación ante el superior.

4.Mediante Auto de 9 de marzo de 2020, la Honorable Magistrada CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA-TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, confirmó la decisión proferida en audiencia del 18 de febrero de 2020, por parte del Juez Trece Civil del Circuito de Bogotá, y agregando que, durante el 15 de marzo de 2019, se evidencia una supuesta nueva titular en el despacho, lo cual "*implicaba un nuevo conteo del lapso*".

5.Mediante memorial radicado el 13 de marzo de 2020, se interpone solicitud de aclaración y complementación, solicitando al Honorable magistrado, claridad acerca de si, todas las circunstancias se analizaron en su integralidad.

6. Mediante Auto de 19 de mayo de 2020, puesto en conocimiento en estado del 20 de mayo de 2020, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – MAGISTRADA CLARA INES MARQUEZ BULLA, negó la aclaración y/o complementación impetrada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE SUPLICA

Teniendo en cuenta que el Auto de 9 de marzo de 2020, fue sujeto de la aclaración y complementación, la cual fue elevada por la parte actora el día 13 de marzo de 2020, lo cual significa que el Auto en mención, no ha cobrado firmeza o no ha nacido a la vida jurídica, interpongo por procedente, el recurso de súplica, de acuerdo al artículo 331 C.G.P, en los siguientes términos:

1. En la decisión adoptada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – MAGISTRADA CLARA INES MARQUEZ BULLA, No se evidencia un análisis completo y armónico del expediente del proceso de referencia, puesto que no se tuvo en cuenta de manera integral del expediente del proceso de referencia.

2. El Auto objeto de controversia indica la existencia de una nueva titular en el Despacho, que de acuerdo al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, implicaba un “nuevo conteo del lapso” desconociendo que la nueva titular a la cual hace referencia asumió funciones de Juez Civil del Circuito en encargo por un término no superior a un mes, con la finalidad de evitar un retraso en la actividad judicial del Despacho.

3. Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que los Autos del proceso de referencia, en su gran mayoría, fueron proferidos por el Juez titular el Dr. Gabriel Ricardo Guevara Carrillo, a excepción del proferido el 15 de marzo de 2019, el cual estuvo a cargo por el juez temporal Dra. Irma Diomar Martín Abaunza, cabe anotar que en la actualidad sigue conociendo de este proceso el Dr. Gabriel Ricardo Guevara Carrillo, lo cual muestra sin lugar a dudas la temporalidad de la juez Diomar.

Fecha	Auto	Juez	Conteo	Nota
2018 07 09	Auto tiene por notificada a la demandada.	Dr. Gabriel Ricardo Guevara Carrillo	1 día	
2018 10 11	Auto fija fecha de aud. Inicial	Dr. Gabriel Ricardo Guevara Carrillo	3 meses y 2 días (94 días)	
2019 02 13	Auto decide recurso de reposición	Dr. Gabriel Ricardo Guevara Carrillo	7 meses y 4 días (219 días)	
2019 02 13	Auto fija fecha de aud. Inicial	Dr. Gabriel Ricardo Guevara Carrillo	7 meses y 4 días (219 días)	
2019 03 18	Auto prorroga competencia 6 meses	Dra. Irma Diomar Martín Abaunza	8 meses y 9 días (252 días)	Único auto proferido en encargo
2019 04 29	A. reprograma audiencia	Dr. Gabriel Ricardo Guevara Carrillo	9 meses y 20 días (294 días)	
2019 05 13	A. reprograma fecha y requiere perito	Dr. Gabriel Ricardo Guevara Carrillo	10 meses y 4 días (308 días)	
2019 07 23	Acta Aud. Inicial	Dr. Gabriel Ricardo Guevara Carrillo	1 año y 14 días (379 días)	
2019 08 06	Auto otorga termino a ddos	Dr. Gabriel Ricardo Guevara Carrillo	1 año y 25 días (393 días)	
2019 10 17	Auto decide recurso de reposición	Dr. Gabriel Ricardo Guevara Carrillo	1 año, 3 meses y 8 días (465 días)	
2019 10 17	Auto programa audiencia	Dr. Gabriel Ricardo Guevara Carrillo	1 año, 3 meses y 8 días (465 días)	
2019 12 11	Acta de no realización audiencia	Dr. Gabriel Ricardo Guevara Carrillo	1 año, 5 meses y 2 días (520 días)	
2019 12 19	Auto fija audiencia	Dr. Gabriel Ricardo Guevara Carrillo	1 año, 5 meses y 10 días (528 días)	
2020 02 18	Acta audiencia 373	Dr. Gabriel Ricardo Guevara Carrillo	1 año, 7 meses y 9 días (589 días)	
		TOTAL, TIEMPO TRANSCURRIDO	1 año, 7 meses y 9 días (589 días)	

4.Evidentemente, lo anterior, debe analizarse por el Despacho, ya que la perdida de competencia en un proceso, no puede verse interrumpida por un Juez en encargo, el cual existe con el único objetivo de no alterar las actividades del Despacho y que en el caso particular se convierte en una circunstancia especial que debe analizarse con detenimiento.

Cabe anotar, que en desarrollo del artículo 132 de la ley 270 de 1996 *"cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, (...) **Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso**, de conformidad con las normas respectivas.*(aparte en negrilla y subrayado fuera de texto)

5.Por este motivo este caso en especial, requiere profundizar en el análisis de los eventos en los cuales procede la nulidad contemplada en el artículo 121 del C.G.P en los siguientes aspectos:

5.1 si el termino es personal o corresponde al Juzgado, independientemente que se presente cambios en el funcionario judicial

5.2 si los cambios, por periodos cortos, como un encargo por 1 mes, suspenden o interrumpe el termino contemplado por el articulo 121 C.G.P.

Las anteriores vicitudes, generadas respecto a la perdida de competencia, que son expuestas por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – MAGISTRADA CLARA INES MARQUEZ BULLA, merecen un pronunciamiento de fondo que permita delimitar la nulidad procesal contemplada en el art 121 CGP, en aras una seguridad jurídica.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, se conceda el recurso de súplica, elevado, y conforme a lo contemplado en el artículo 331 y 332 CGP, se remita al Magistrado que sigue en turno.

Adicional a ello, en virtud de la seguridad jurídica, debido proceso y sana critica se analice a detalle los argumentos del recurso interpuesto y se declare conforme al artículo 121 CGP, la perdida de competencia del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

ANEXOS

Se incorpora, como parte de integral del presente documento el memorial, denominado "Aclaración y/o ampliación. 3 folios.

Atentamente,



Iván Sinesio Gómez Morad

C.C. 79.942.072

T.P. 131.474 del C.S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103013 2017 00490 01
Procedencia: Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá
Demandantes: Martha Beatriz Amparo Valenzuela Zamora
y otros
Demandado: Clínica de Marly S.A.
Proceso: Declarativo
Asunto: Aclaración y adición de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime la solicitud de aclaración “y/o *ampliación*” formulada por la parte demandante, atinente al pronunciamiento calendado 9 de marzo de 2020, proferido por esta Corporación dentro del proceso **VERBAL** promovido por **MARTHA BEATRIZ AMPARO, DIANA GLADYS, CARLOS HERNÁNDO VALENZUELA ZAMORA** y **XIOMARA TERESA DEL MAR GONZÁLEZ VALENZUELA** contra **CLÍNICA DE MARLY S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia adiada 9 de marzo postrero, se zanjó el

recurso de apelación interpuesto contra el auto del 18 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá. Dispuso confirmar la determinación y condenó en costas al apelante.

3.2. El apoderado del extremo actor solicitó aclarar y/o ampliar la decisión, pues no quedó dilucidado si el despacho tuvo en cuenta que la mayoría de las actuaciones fueron proferidas por el doctor Gabriel Ricargo Guevara Carrillo y que el cambio de titular del despacho fue temporal ante una licencia solicitada por el Funcionario.

Además, pretende que se profundice si el término es personal o del juzgado, la incidencia del cambio de titular por periodos cortos en el lapso previsto por el artículo 121 del Código General del Proceso.

Insiste en que para el momento de la audiencia de instrucción y juzgamiento, ya había superado más de un año y medio, por lo que en su criterio, procede la invalidez.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Autoriza el artículo 285 del Código General del Proceso la aclaración de autos con el propósito que el Funcionario que lo profirió subsane los defectos o deficiencias de orden material, a lo cual procederá de oficio en el término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo lapso.

Esta modalidad que cobra relevancia para efectos de la solicitud que ahora se despacha, se encuentra instituida en aquellos eventos en que la decisión contenga frases o conceptos que procuren motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella. Como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, *'...los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, <no son los*

que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo>...'.¹

Por consiguiente, debe puntualizarse que la aclaración procede únicamente cuando la duda o incertidumbre se advierta en la parte resolutive de la decisión, ya que si ésta es diáfana no habrá lugar a ella, aún cuando subsistan frases oscuras en las motivaciones, a menos que como lo señala la propia norma, la resolutive refiera a ellas y de la remisión surja la duda o ambigüedad.

Descendiendo en el *sub judice*, al rompe se advierte lo impróspero del pedimento, como quiera que del somero examen de la parte resolutive de la providencia fustigada, se concluye sin ambages que ésta se concretó a refrendar el proveimiento de primer grado, decisión que aparece meridiana en cuanto que no ofrece motivo de duda alguno el sentido de la determinación adoptada.

4.2. Ahora bien, pregona el canon 287 *ibídem*, la adición de las providencias judiciales cuando se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Dicha disposición no pretende cosa distinta que mantener vigente y en línea de principio, la congruencia que debe preceder los fallos judiciales.

En efecto, a través de esa vía se suplen las omisiones sobre las cuestiones oportunamente alegadas en el curso de la instancia y que son desde luego, materia del debate procesal.

¹ Casación Civil. sentencia de junio 24 de 1992, Magistrado Ponente Alberto Ospina Botero.

Aplicados estos lineamientos al caso concreto y la crítica del memorialista, cabe resaltar que en el pronunciamiento cuestionado, en rigor, se estimó inviable la invalidez del diligenciamiento por las razones allí consignadas en la que se observa que se abordaron los tópicos planteados por la censura. En esa dirección, no se dejó proveer sobre ningún aspecto.

Corolario, se denegará la solicitud izada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración “y/o *ampliación*”

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
MAGISTRADA PONENTE: Dra. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
E. S. D.

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTÁ

2020 MAR 13 P 2:48

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil
Demandante: Martha Beatriz Amparo y Otros.
Demandados: Clínica de Marly S.A.
Radicado: 1320170059001

Asunto: Solicitud de Aclaración y/o Ampliación.

IVAN SINESIO GOMEZ MORAD, mayor de edad, identificado con C.C. No 79.942.072 de Bogotá D.C., portador de la T.P No 131.474 de C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en el término de ley, me permito presentar Solicitud de Aclaración y/o Ampliación, frente al Auto de fecha nueve (9) de marzo del año 2020, notificado por Estado el diez (10) de marzo del mismo año, bajo los siguientes parámetros:

1. En el referido Auto, la Honorable Magistrada confirmó la decisión proferida en audiencia del 18 de febrero de 2020, por parte del Juez Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá (Dr. Gabriel Ricardo Guevara Carrillo). Indicando que, durante el 15 de marzo de 2019 se evidencia una nueva titular en el despacho (Dra. Irma Diomar Martin Abaunza) lo cual "*implicaba un nuevo conteo del lapso*" Por tal motivo, no hay lugar a la nulidad que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.
2. Sin embargo, no me queda claro si se tuvo en cuenta que:
 - 2.1. Todos los autos proferidos en el curso del proceso (Admisorio, auto que da por notificada la demanda a la Clínica de Marly, etc...), relacionados con la contabilización del término de nulidad contemplada por el artículo 121 del C.G.P. (A excepción del auto del 15 de marzo de 2019, por medio del cual se proroga competencia por 6 meses) los profirió el señor Juez, Doctor Gabriel Ricardo Guevara Carrillo. Incluso los posteriores al 15 de marzo de 2019, incluyendo el auto que negó la nulidad que hoy se confirma.
 - 2.2. La única providencia que profirió la Dra. Irma Diomar Martin Abaunza dentro del proceso de referencia, corresponde al Auto de fecha 15 de marzo de 2019 en el cual, entre otras decisiones "*Se proroga la competencia por un periodo de 6 meses*"
 - 2.3. Evidentemente esta circunstancia debió tenerse en cuenta al valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar; previo a definir la no procedencia de la Nulidad Interpuesta. Sin embargo, no está lo suficientemente claro este aspecto en la parte considerativa de la decisión que solicito se amplie y aclare. Toda vez que va a contribuir a construir y decantar la jurisprudencia que se debe acatar por jueces y profesionales del derecho frente a esta norma procesal.
3. En el presente caso, se presentó una circunstancia especial; que se puede inferir de la secuencia de autos que se debieron valorar para determinar la procedencia de la Nulidad. Generada porque en el mes de marzo de 2019, el señor juez titular del despacho, Dr. Gabriel Ricardo Guevara Carrillo solicitó licencia no remunerada (Información que se corroboró con los funcionarios del



juzgado). Motivo por el cual, la Dra. Irma Diomar Martín Abaunza (Quien suscribe el auto de prórroga de competencia) asumió las funciones de Juez Civil del Circuito en encargo por un término no superior a un mes, con la finalidad de evitar retraso en la actividad Judicial del despacho. Sin que esto implicara que la Dra. Abaunza asumía el cargo en propiedad o se desempeñara como juez titular.

En desarrollo del artículo 132 de la Ley 270 de 1996: *"cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, (...). Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas. (Aparte en negrilla y subrayado fuera del texto)".*

4. Por este motivo, este caso en especial requiere profundizar en el análisis de los eventos en los cuales procede la nulidad contemplada por el artículo 121 del C.G.P. en los siguientes aspectos:

4.1. Si el término es personal o corresponde al juzgado, independiente que se presente cambios en el funcionario judicial.

4.2. Si los cambios, por periodos cortos, como un encargo de 1 mes, suspenden el término contemplado en el artículo 121 del C.G.P.

"Que habría pasado, en el presente caso, si la señora Juez Dra. Irma Diomar Martín Abaunza, no hubiera proferido el auto el 15 de marzo de 2019, hubiera procedido la Nulidad, a pesar del cambio de juez?"

4.3. Y, si una vez se retome las funciones en propiedad del juez titular, el término vuelve a empezar de cero. ¿se revive el término? ¿Se reinicia?

Este caso en particular, exige ampliar los fundamentos y consideraciones del Honorable Tribunal.

Un análisis detallado del expediente evidencia que, a partir del Auto de fecha 9 de julio de 2018 de debe contabilizar el término del artículo 121 del C.G.P. y que al momento de la práctica de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento es decir el día 18 de febrero de 2020, habían transcurrido 589 días (1 año, 7 meses y 9 días). Y, que solamente se presenta una interrupción de continuidad del funcionario judicial, por un término corto.

En conclusión, en mi criterio, procede la Nulidad. En su defecto, las circunstancias propias del caso, es una excelente oportunidad para que se decante la jurisprudencia del Honorable Tribunal. Con lo cual, se pueda tener claro para litigantes y jueces el alcance y aplicabilidad de la norma procesal contemplada en el artículo 121 del C.G.P. Por lo tanto, solicito Aclarar y Ampliar el Auto de fecha nueve (9) de marzo del año 2020.

Atentamente,


Iván Sinesio Gómez Morad
C.C. 79.942.072
T.P. 131.474 del C.S. de la J.

Fecha	Auto	Juez	Conteo	Nota
2018 07 09	Auto tiene por notificada a la demandada.	Dr. Gabriel Ricardo Guevara Carrillo	1 día	
2018 10 11	Auto fija fecha de aud. Inicial	Dr. Gabriel Ricardo Guevara Carrillo	3 meses y 2 días (94 días)	
2019 02 13	Auto decide recurso de reposición	Dr. Gabriel Ricardo Guevara Carrillo	7 meses y 4 días (219 días)	
2019 02 13	Auto fija fecha de aud. Inicial	Dr. Gabriel Ricardo Guevara Carrillo	7 meses y 4 días (219 días)	
2019 03 18	Auto prorroga competencia 6 meses	Dra. Irma Diomar Martin Abaunza	8 meses y 9 días (252 días)	Único auto proferido en encargo
2019 04 29	A. reprograma audiencia	Dr. Gabriel Ricardo Guevara Carrillo	9 meses y 20 días (294 días)	
2019 05 13	A. reprograma fecha y requiere perito	Dr. Gabriel Ricardo Guevara Carrillo	10 meses y 4 días (308 días)	
2019 07 23	Acta Aud. Inicial	Dr. Gabriel Ricardo Guevara Carrillo	1 año y 14 días (379 días)	
2019 08 06	Auto otorga termino a ddos	Dr. Gabriel Ricardo Guevara Carrillo	1 año y 25 días (393 días)	
2019 10 17	Auto decide recurso de reposición	Dr. Gabriel Ricardo Guevara Carrillo	1 año, 3 meses y 8 días (465 días)	
2019 10 17	Auto programa audiencia	Dr. Gabriel Ricardo Guevara Carrillo	1 año, 3 meses y 8 días (465 días)	
2019 12 11	Acta de no realización audiencia	Dr. Gabriel Ricardo Guevara Carrillo	1 año, 5 meses y 2 días (520 días)	
2019 12 19	Auto fija audiencia	Dr. Gabriel Ricardo Guevara Carrillo	1 año, 5 meses y 10 días (528 días)	
2020 02 18	Acta audiencia 373	Dr. Gabriel Ricardo Guevara Carrillo	1 año, 7 meses y 9 días (589 días)	
		TOTAL, TIEMPO TRANSCURRIDO	1 año, 7 meses y 9 días (589 días)	